



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	REORGANIZACION EMPRESARIAL
DE:	SURENVIOS SAS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00241-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO Y NIEGA APELACION

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 02 de octubre del 2023, mediante el cual dejo sin efectos el proveído de fecha 11 de septiembre de 2023 y en consecuencia dispuso rechazar el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En el caso a tratar, menciona la recurrente que no es admisible, una vez admitida la compañía que represento, al proceso de reorganización empresarial, el juzgado proceda a retrotraer el derecho otorgado y con fundamento en la corrección de un posible yerro, por falta de competencia decida rechazar la solicitud, cosa diferente a que, por análisis de una posible falta de competencia, pueda proceder a remitir el expediente ya admitido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Es así el artículo 6º ibídem, preceptúa que conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades: en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor: en los demás casos, no excluidos del proceso, es decir sobre las asociaciones, corporaciones, cooperativas, fundaciones, así como de los patrimonios autónomos. (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-115104 del 6 de junio de 2017).

En las anteriores condiciones, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, es el juez competente, en única instancia, para tramitar los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, en competencia privativa, lo que significa que en caso de que una sociedad mercantil, una empresa unipersonal o una sucursal de sociedad extranjera pretenda acogerse al régimen de insolvencia, la única institución competente, ejerciendo funciones de juez, es la Superintendencia de Sociedades, y excluye a cualquier otro juez.

De lo expuesto, se puede establecer que la Superintendencia de Sociedades, ejerce funciones jurisdiccionales de acuerdo con lo dispuesto en la preceptiva constitucional, (ASrt.116 C.N.), no solo sobre todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, sino también, a prevención, sobre las personas naturales comerciantes, funciones estas que son excepcionales, limitadas y restrictivas, en tanto que los Jueces Civiles del Circuito en los demás casos no excluidos del proceso, es decir, sobre las asociaciones, corporaciones, fundaciones, así como de los patrimonios autónomos.

De las anteriores consideraciones, para el caso de la admisión en proceso de reorganización empresarial de la Sociedad SURENVIOS S.A.S. NIT.813.000.298-7, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva con Registro Mercantil No.73193 del 26 de septiembre de 1995, bajo el Radicado: 41001-31-03-004-2023-00241-00, este despacho, NO tiene competencia para admitir dicha sociedad en proceso de reorganización en los términos Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y el decreto 772 de 2020, pues de acuerdo con los postulados de las normas superiores con estricta sujeción de las facultades, funciones y capacidades de la Superintendencia de Sociedades y atendiendo necesariamente con el principio de legalidad, dicha entidad, (Superintendencia de Sociedades), debe asumir la competencia para tramitar el presente proceso hasta su culminación. Por tal razón, no se repondrá el auto y se mantendrá incólume la decisión optada en providencia del 02 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Frente al recurso de apelación la misma será rechazada de plano por no estar enlistada en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 02 de octubre de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 02 de octubre de 2023, de acuerdo a las motivaciones presentes.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ

Proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, de la sociedad SURENVIOS SAS NIT 813000298-7.

Debora Cañon <deyacadu07@gmail.com>

Vie 13/10/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (651 KB)

RECURSO QUEJA- ADMISIÓN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SURENVIOS SAS.pdf;

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública mediante Escritura Pública No. 629 del 13 de marzo de marzo de 2023 otorgada en la Notaría Cuarta de Neiva, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente al auto de fecha comparezco respetuosamente ante Usted, para efectos de interponer el Recurso de Reposición en subsidio ***el de apelación o el de Queja***, contra del auto de fecha 09 de octubre de 2023, como petición directa de mi representada, quien insiste sobre su petición ante el señor Juez.

Débora Yaneth Cañón Dussán
Abogada Especializada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

Correo electrónico deyacadu07@gmail.com
Cel. 3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva – Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Asunto: Proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, de la sociedad **SURENVIOS SAS**
NIT 813000298-7.

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública mediante Escritura Pública No. 629 del 13 de marzo de marzo de 2023 otorgada en la Notaría Cuarta de Neiva, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente al auto de fecha comparezco respetuosamente ante Usted, para efectos de interponer el Recurso de Reposición en subsidio ***el de apelación o el de Queja***, contra del auto de fecha 09 de octubre de 2023, como petición directa de mi representada, quien insiste sobre su petición ante el señor Juez.

PETICIONES:

Respetuosamente solicito al despacho, se sirva revocar la providencia del 02 de octubre de 2023, al igual que el del 09 de octubre de 2023 y de no acceder a la reposición, o en subsidio la apelación se otorgue el recurso de Queja ante el Tribunal Superior de Neiva frente la decisión de revocar la admisión de la admisión al proceso de reorganización y la decisión de rechazo de la solicitud. Esta decisión debe ser objeto de reposición por el señor Juez, en razón a que el asunto recurrido y ya resuelto para conceder el recurso de apelación pone fin a la instancia.

Insisto en que No es admisible, una vez admitida la compañía que represento, al proceso de reorganización empresarial, el juzgado proceda a retroaer el derecho otorgado y con fundamento en la corrección de un posible yerro, por falta de competencia decida rechazar la solicitud, cosa diferente a que por análisis de una posible falta de competencia, pueda proceder a remitir el expediente ya admitido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que esta entidad, en uso de sus facultades jurisdiccionales continúe el trámite de reorganización empresarial. Respecto del artículo 16 y 138 del CGP, al limitar los efectos de la nulidad por falta de jurisdicción y de competencia funcional, a la sentencia, al disponer el artículo 16 que “Cuando se

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

Correo electrónico deyacadu07@gmail.com
Cel. 3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva – Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo” y al disponer el artículo 138 que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.”

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO:

No es discutible en este caso la aplicación del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, y se encuentran factores discrecionales del juez de concurso para su admisión y trámite, en tanto que a pesar que bajo la interpretación que realiza esta profesional del derecho, las facultades especialísimas que también le otorga la ley al Juez del concurso, también son aplicables al Juez Civil del Circuito para conocer de los procesos de insolvencia, sin embargo, al existir la posibilidad legal de acudir a las facultades jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para adelantar dicho trámite, será ante esta jurisdicción que deberá continuarse con dicha negociación especial, en la instancia en la que se encuentra, con fines de evitar posibles nulidades.

Por lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el presente recurso, se insiste que al tratarse de un trámite procesal donde se le pone fin al proceso admitido y luego rechazado, sin ser remitido de manera directa en el estado de admisión ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, atendiendo al factor de competencia para que sea esta entidad en uso de sus facultades jurisdiccionales para que continúe su conocimiento, es de vital importancia la procedencia La apelación, o en subsidio el recurso de queja, que es un recurso por medio del cual el ordenamiento permite que sea analizado por el superior jerárquico, y por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial.

Por tal razón, deberá el señor Juez ratificarse en lo ya concedido, es decir mantener la admisión y remitir para su continuidad ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que valga la redundancia, continúe el respectivo trámite, y no extralimitarse como administrador de justicia, y la necesidad de este recurso subsidiario de apelación o de queja, se remita de alzada, de persistir la negación de reposición de la decisión, con el fin de que surta el debido trámite procesal ante el Superior Jerárquico, quien como funcional le corresponde la sustanciación y decisión de lo petitionado en el recurso de apelación, y no se podrá zanjar el trámite funcional del superior Jerárquico, donde se

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

Correo electrónico deyacadu07@gmail.com
Cel. 3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva – Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

aclara y se resalta La discrecionalidad del Juez tiene su límite, de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores y trasgresión normativa que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso de acceso a la justicia.

El ordenamiento jurídico colombiano contempla diferentes limitaciones constitucionales a las que el juez debe obedecer, abriendo paso a instrumentos. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones, para el caso puntual no podrá obviarse la función de superior jerárquico sobre la sustanciación y decisión sea el caso al que corresponda.

Por lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el presente Recurso, cabe resaltar que al tratarse de un trámite procesal donde se le pone fin a la instancia, es de vital importancia la procedencia de la apelación o la subsidiariedad de la queja, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial.

Así las cosas, solicito al honorable juez, insisto en que reponga el auto de fecha 02 de octubre de 2023, notificado mediante estado de fecha 03 de octubre de 2023, y disponga no rechazar la solicitud, **si no remitir en el estado en que se encuentra el trámite para que sea conocido por LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de proteger los derechos al crédito y la recuperación de la empresa SURENVIOS SAS.**

Solicito de tal manera que se acceda a la reposición del auto aquí reprochado y que de no proceder, se conceda el respectivo recurso de apelación o en subsidiariedad el de queja ante el superior competente.

Se debe apreciar que el fundamento legal no obedece a la taxatividad establecida en la norma especial LEY 1116 DE 2006, artículo 6º. Párrafo primero, ni tampoco atañe a causales de derogatoria tácita por el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, ya que por el contrario, se debe recurrir a la norma general por ser supletoria, y así acudir a su artículo 321, numeral 7, que indica que será apelable ***“el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”***, que es lo que ocurre en el presente asunto.

El fin del recurso de queja es precisamente que se brinde el trámite sobre la apelación no concedida ni tampoco resuelta por vía de reposición, en búsqueda de resolver de fondo el asunto ante el superior jerárquico.

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

Correo electrónico deyacadu07@gmail.com
Cel. 3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva – Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Agradezco de antemano su oportuna atención y colaboración.



DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN

C. C. No. 36.306.601 de Neiva

T. P. No. 138.207 del CSJ correo electrónico deyacadu07@gmail.com



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	REORGANIZACION
DE:	SURENVIOS S.A.S
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2021-00129-00</u>
ASUNTO:	AUTO CONCEDE QUEJA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 09 de octubre de 2023, que dispuso no reponer la providencia del 02 de octubre de 2023 y en consecuencia rechazar de plano el recurso de apelación.

En síntesis, el recurrente señaló que, No es discutible en este caso la aplicación del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, y se encuentran factores discrecionales del juez de concurso para su admisión y trámite, en tanto que a pesar que bajo la interpretación que realiza esta profesional del derecho, las facultades especialísimas que también le otorga la ley al Juez del concurso, también son aplicables al Juez Civil del Circuito para conocer de los procesos de insolvencia, sin embargo, al existir la posibilidad legal de acudir a las facultades jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para adelantar dicho trámite, será ante esta jurisdicción que deberá continuarse con dicha negociación especial, en la instancia en la que se encuentra, con fines de evitar posibles nulidades.

Agregó que, insiste que al tratarse de un trámite procesal donde se le pone fin al proceso admitido y luego rechazado, sin ser remitido de manera directa en el estado de admisión ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, atendiendo al factor de competencia para que sea esta entidad en uso de sus facultades jurisdiccionales para que continúe su conocimiento, es de vital importancia la procedencia La apelación, o en subsidio el recurso de queja.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado, debe aclararse que dicho proceso, para el caso de la admisión en proceso de reorganización empresarial de la Sociedad SURENVIOS S.A.S. NIT.813.000.298-7, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva con Registro Mercantil No.73193 del 26 de septiembre de 1995, bajo el Radicado: 41001-31-03-004-2023-00241-00, este despacho, NO tiene competencia para admitir dicha sociedad en proceso de reorganización en los términos Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y el decreto 772 de 2020, pues de acuerdo con los postulados de las normas superiores con estricta sujeción de las facultades, funciones y capacidades de la Superintendencia de Sociedades y atendiendo necesariamente con el principio de legalidad, dicha entidad, (Superintendencia de Sociedades), debe asumir la competencia para tramitar el presente proceso hasta su culminación. Frente al recurso de apelación la misma será rechazada de plano por no estar enlistada en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En consecuencia, se dispondrá confirmar la decisión objeto de reproche y se concederá el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

En este sentido, el suscrito Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INFIRMAR el auto del 09 de octubre de 2023, que dispuso negar el recurso de apelación, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja contra el auto de fecha 09 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR que, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 353 del Código General del Proceso, remítase vía electrónica el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral (reparto).

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ